

San Carlos de Bariloche, 7 de mayo de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados: **C.F.I. C/ S.P.F.J. S/ ALIMENTOS BA-01074-F-2026,**

**Y CONSIDERANDO:**

Que la actora interpone la demanda de alimentos y solicita la fijación de alimentos provisorios.

Que se trata de una medida cautelar en protección de los derechos de F.A.S.C., regulado por el art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño y art. 544 CCyC entre otros, se trata de una tutela anticipada tendiente a afrontar gastos imprescindibles cuyo monto se establece analizando circunstancias fácticas en cada situación concreta.

Que la niña cuenta con ocho años, surge en el relato que es la progenitora quien afronta de manera cotidiana y principal las tareas de cuidado, alimentación, escolaridad, salud, vestimenta, organización diaria y contención integral de la niña. El progenitor demandado no cumple en forma regular, suficiente y sostenida con su obligación alimentaria, razón por la cual se torna imprescindible la promoción de esta acción a fin de obtener una fijación judicial cierta, adecuada y ejecutable.

Que la finalidad de los alimentos provisorios es justamente resguardar lo indispensable para la subsistencia, teniendo carácter de anticipo de tutela jurisdiccional del derecho alimentario, independientemente de lo que se decida en definitiva en el proceso y sobre el mérito de los hechos y prueba de la causa.

Que los alimentos provisionales pueden fijarse desde el principio de la causa o en el curso de ella según el mérito de los hechos expuestos (artículo 544 del CCCN), de modo que es suficiente con la verosimilitud de la necesidad alimentaria de los beneficiarios. Por su naturaleza cautelar puede disponerse inaudita parte sin que ello implique prejuzgamiento alguno, ni cause por en de gravamen irreparable al derecho de defensa en sí. En el caso de los beneficiarios menores de edad debe presumirse esa necesidad, y la cuota provisional debe ser apropiada para cubrirla mínimamente durante el proceso, conforme criterio de la Alzada en los autos caratulados como S.R.E C/ C. F. A S/ INCIDENTE DE PELACION BA- 02485-F-2025.

Entonces, con el objeto de preservar, proteger y resguardar el Interés Superior de la niña, considerando que los alimentos provisorios son prestaciones destinadas a hacer frente a las necesidades esenciales y urgentes de la persona que no pueden ser postergadas y que obedecen a un requerimiento indispensable para la supervivencia, que no tolera los plazos que requiere el trámite corriente,

Teniendo en cuenta que los alimentos provisorios se fijan en función de lo prescripto por el art. 116 del CPF; 658/661 y 662 CCyC tienden a satisfacer las necesidades básicas de los NNA mientras tramita el proceso y que por ello se establecen sin realizar un análisis pormenorizado de los elementos probatorios dado que ello queda reservado a la oportunidad del dictado de sentencia.

Que la obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos surge de los artículos 646 y 658 del CCCN. Expresando el art. 646: "Son deberes de los progenitores: a) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo ...", como asimismo el art. 658: "Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos..."

Asimismo la Defensoría de Menores presta conformidad al otorgamiento de los alimentos provisorios solicitados. Por lo tanto, **RESUELVO:**

**I)** Fijar una cuota provisoria por el plazo de tres meses de alimentos en la suma de **un SMVM** mensual, la cual será exigible luego de la contestación de la demanda, debiendo el demandado en dicha oportunidad aportar toda la prueba documental concreta, en ese sentido si pretende la reducción o eximición de la misma. La vigencia de la misma, de proceder, podrá prorrogarse a pedido de parte y según circunstancias del caso. Dicha cuota deberá depositarse del 1 al 10 de cada mes en una cuenta judicial que al efecto se abrirá en la Sucursal local del Banco Patagonia SA como perteneciente a estos autos y a la orden del Juzgado. Asimismo se podrá efectuar el depósito, en igual plazo, vía transferencia electrónica, al número de cuenta y CBU que oportunamente informe la Institución Bancaria.

Se hace saber al obligado al pago que la oportunidad de apelación de la presente es de 5 días a partir de la notificación, y que por tratarse de una cuestión de naturaleza cautelar, el recurso que eventualmente sea formulado se concederá con efecto devolutivo, lo que importa que deberá ser cumplido el pago hasta tanto el Tribunal de Alzada resuelva en contrario, bajo apercibimiento de ejecución.

**II)** Líbrese oficio por al Banco Patagonia SA, a fin de que procedan a la apertura de cuenta judicial a la orden de este Juzgado y a nombre de estos actuados, autorizándose a la Sra. F.I.C. DNI 4., a percibir todas las sumas que en ella se depositen, debiendo presentar en dicho momento su documento de identidad, informando oportunamente a este Juzgado 1) el N° respectivo de la cuenta y 2) el N° del C.B.U. respectivo. Asimismo, hágase saber a la entidad crediticia que la actora se encuentra autorizada a realizar todos los trámites relacionados con dicha cuenta, sin necesidad de orden judicial

previa y con la sola presentación de su documento de identidad (tales como solicitar resúmenes de cuenta, certificación de saldos, emisión de constancia de CBU debidamente certificada por el Banco, emisión de tarjeta magnética, etc.).

**III)** El plazo de duración de la cuota provisoria podrá ser extendido a pedido de parte, siempre y cuando se haya notificado la demanda interpuesta, o acreditado debidamente la imposibilidad de hacerlo, y la realización de las diligencias necesarias para concretar el traslado.

**IV)** Protocolícese, regístrese y notifíquese a la actora conforme el Art. 120 del CPCC y al domicilio real al demandado.

**LAURA CLOBAZ**  
**JUEZA**